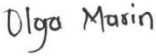


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora no allegó memorial dando impulso al proceso tal y como se le solicitó mediante auto de sustanciación No. 4080 del 10 de diciembre de 2019. El término transcurrió así: Inició: 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. Finalizó: 14 de febrero de 2020 a las 5:00 a.m.

Rionegro, 29 de octubre de 2020.

  
Olga Luz Marín Mesa  
Oficial Mayor



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BEATRIZ GARCÍA ARBELAEZ
DEMANDADO	RODOLFO DE JESUS VÉLEZ LOPERA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00855 00
INTERLOCUTORIO	1717
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

### **DEL TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio No. 1784 del 1 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago, en la forma solicitada en la demanda.

A la fecha, la parte actora no ha notificado dicha providencia a la parte demandada, a pesar de que, mediante auto del 10 de diciembre de 2019, se requirió a la demandante, con el fin de perfeccionar la notificación de la demandada, por el término de 30 días, sin que dentro de dicho término la parte actora se pronunciara al respecto.

## CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de diciembre de 2019, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es, perfeccionara la notificación de la demandada, y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, venciendo dicho término el 14 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** sin efectos la presente demanda y por lo tanto ordenar la terminación del presente proceso **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo antes expuesto dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BEATRIZ GARCÍA ARBELAEZ contra RODOLFO DE JESUS VÉLEZ LOPERA.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado en este caso. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de ochenta mil pesos.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

020

<b>CERTIFICO</b>
Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS</b> N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIO